



Roj: **SJPI 395/2017 - ECLI: ES:JPI:2017:395**

Id Cendoj: **46250420252017100002**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Valencia**

Sección: **25**

Fecha: **31/07/2017**

Nº de Recurso: **206/2017**

Nº de Resolución: **1/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL ROCIO MORENO DE VIANA-CARDENAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADODEPRIMERAINSTANCIA Nº 25 BIS VALENCIA

N.I.G.: 46250-42-1-2017-0026650

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación -249.1.5) 000206/2017-.

De:

Procurador/a Sr/a. FRAILE MENA, JAVIER y FRAILE MENA, JAVIER

Contra: D/ña. CAJAMAR CAJA RURAL

Procurador/a Sr/a. GUILLEN LARREA, MARIA DEL MAR

SENTENCIA Nº 1/2017

JUEZ QUE LA DICTA.: Dª MARÍA DEL ROCIO MORENO DE VIANA CARDENAS

Lugar: VALENCIA

Fecha: treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha de 9 de junio de 2017 el Procurador de los Tribunales Sr. FRAILE MENA, JAVIER, en nombre y representación de , presentó demanda de juicio ordinario frente a CAJAMAR CAJA RURAL, S.C.C. en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se declare la no incorporación y/o nulidad de la condición general de la contratación relativa a la fijación del límite mínimo del tipo de interés variable (cláusula suelo) prevista en la Estipulación Tercera Bis ("Tipo de interés variable a escritura de Préstamo Hipotecario, otorgada en fecha 8 de abril de 2010 ante el Notario D. Fernando de Vicente Arche y Feliu (Protocolo núm. 399), con devolución de cantidades y con efectos inherentes a dicha declaración de nulidad, condenando a la demandada a la eliminación de la citada cláusula suelo, con devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la misma, más el interés legal.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de junio de 2017 se admitió a trámite la demanda, dando traslado a la demandada para contestar. En fecha 27 de julio de 2017 se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora, solicitando se dicte sentencia estimatoria de la demanda sin condenar en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de



acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo juicio adelante.

En el presente caso, de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en demanda.

SEGUNDO.- En materia de costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone: "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de esta contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicara el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente caso, no se interesa en la demanda condena en costas de la demandada, si bien en el hecho séptimo se alega que la demandada reconoce la nulidad de la cláusula suelo, dejando de aplicarla con efectos de junio de 2013 (documento nº 4 de la demanda), y en el hecho octavo se alega la existencia de reclamación extrajudicial infructuosa previa a la demanda (documento nº 7 de la demanda), en el que expresamente se manifiesta que no desea acogerse al mecanismo extrajudicial previsto en el R.D-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Por la demandada se alega que la eliminación de la cláusula suelo en aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 impide apreciar mala fe, e invoca la aplicación del artículo. 4.2 del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 enero, a cuyo tenor " Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada.

Pues bien, no interesando la actora imposición de costas a la demandada, y habiéndose esta allanado antes de contestar, sin que quepa apreciar mala fe en su actuación, no procede su condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. -SE ESTIMA la demanda presentada por el Procurador Sr/a. FRAILE MENA, JAVIER, en nombre y representación de _____, por lo que:

DECLARO NULA, por abusiva, la fijación del límite mínimo del tipo de interés (cláusula suelo) prevista en la Estipulación Tercera Bis ("Tipo de interés variable") de la escritura de Préstamo Hipotecario, otorgada en fecha 8 de abril de 2010 ante el Notario D. Fernando de Vicente Arche y Feliu (Protocolo núm. 399), y, en consecuencia,

CONDENO a la demandada a estar y pasar por esta declaración, debiendo eliminar la referida cláusula y devolver a la actora las cantidades que se hayan cobrado en exceso por aplicación de la cláusula suelo desde la suscripción del préstamo, más el interés legal de las cantidades indebidamente percibidas desde la fecha de su cobro y hasta su completa satisfacción. Cantidad a determinar en ejecución de sentencia, sobre las bases de las sumas reales que se hayan abonado conforme a la cláusula suelo declarada nula y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin aplicación del suelo, conforme a la fórmula pactada en la escritura de tipo variable de Euribor más el diferencial pactado.

CONDENO a la demandada a recalcular los cuadros de amortización del préstamo hipotecario suscrito con la actora, contabilizando el capital que efectivamente debió ser amortizado desde la formalización de la escritura.

2.- Sin expresa condena en costas.



Una vez firme la sentencia diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo (artículo 22 de la Ley 22/1998, de 13 de abril , sobre condiciones generales de la contratación)

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparara por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísimo Señora que la dicto, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.